



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Verbal–Impugnación de Actos Societarios  
**Demandante:** Humberto Marín Marín  
**Demandado:** Corporación Bolo Club Armenia  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00317-00

**Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

A través de providencia calendada al 17-06-2022 se dispuso el rechazo de la reforma de la demanda a causa de que tal escrito se presentó al tiempo en que se había dictado el auto que señalaba fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, ello según lo consignado en el artículo 93 del C.G.P.

Inconforme, el portavoz judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio del de apelación. Argumentó, en síntesis, que el día 26-05-2022 acercó el escrito de reforma; que el despacho, a través del estado del 27-05-2022, notificó el auto fechado del día anterior, señalando fecha para audiencia pública, pero que en el link respectivo se incluyó una providencia ajena a este proceso, lo que, en su sentir, implica que el auto que dispuso la calenda en mención no se ha notificado.

Agrega que la presentación de la reforma ocurrió antes de la notificación de la providencia aludida líneas atrás, situación que torna admisible la misma.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 06-07-2022, sin que los demás intervinientes ofrecieran réplica.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad.

Superado lo anterior, se advierte que la reposición está llamada a prosperar, por los motivos que pasan a exponerse.

El artículo 9° de la L 2213/22 establece que las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia. En concordancia, el artículo 289 del CGP prevé que las providencias no producen efectos antes de haberse notificado.

Por otra parte, el artículo 133.8° Inc. 3° del CGP, señala que, si se deja de notificar una providencia distinta al auto admisorio, el defecto se corrige practicando la notificación omitida. Sin embargo, es nula la actuación posterior que depende de ella, salvo que haya sido saneada.

Descendiendo al caso concreto, verificada la providencia inserta en el estado #77 del 27-05-2022 para el presente proceso, se observa que corresponde al radicado 2021-00257, de modo que le asiste razón al censor, tanto en el yerro enrostrado como en el efecto que de él se deriva.

En esa línea, se le tendrá como notificado, por conducta concluyente del auto que fijó fecha para la audiencia, a partir de la presentación del recurso de reposición que se resuelve, se practicará la notificación omitida al demandado y se le pondrá en conocimiento la causal de nulidad ya descrita, según prevé el artículo 137 del CGP, finalmente, se repondrá la decisión combatida.

Ahora bien, nalizada la reforma, se halla conforme a las previsiones del artículo 93 del CGP, de ahí que será admitida y se dispondrá el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** TÉNGASE como notificado al demandado, por conducta concluyente, del auto proferido el 26 de mayo de 2022, a partir del 23 de junio del mismo año.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE, por estado, a la parte demandada, el auto referido y PÓNGASELE en conocimiento la causal de nulidad descrita en la parte considerativa de este auto, para que, si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres días siguientes.

**TERCERO.** REPONER para revocar el auto del 17 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda. ADMITASE, en su lugar, la nombrada reforma.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE, por estado, la presente providencia a la parte demandada, transcurridos (3) días, empezará a correr el término de (10) días de traslado de la reforma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Estado #112 del 26-07-2022

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2bf9b1a7963d32c72c979fa835d3743cfa3d5c0fcd220f1dab621b56100555**

Documento generado en 23/07/2022 11:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**